REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0838

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo PER2

2. En este recurso figuran como parte recurrida PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por PER1 PER3 PER4 PER5 PER9 PER7 y PER8 contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

decisión contenida en el acta de audiencia núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Otorga a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), un plazo de seis (06) días, para que produzca y deposite su escrito justificativo de conclusiones. **SEGUNDO:** Se reserva el fallo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel A. Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de julio de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra el acta de audiencia núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01305
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: PER1 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.